



Expte. **C-139-16 CONCEJAL ARDISSONE VICENTE – FRENTE RENOVADOR** – Proyecto de Comunicación Ref: El H.C.D. manifiesta su preocupación por la proyección de imágenes televisivas no adecuadas en horario de protección al menor y avances de los programas. Cumplimiento Art. De la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Ley 26.522.-

**VISTO:**

Que en la actualidad y en cumplimiento de la Ley 26.522 la frase “Aquí finaliza el horario de protección al menor” anunciada en canales de aire y cable a partir de las 22 hrs. invita a los niños a la cama con su variación de dibujos animados y placas.-

Que en agosto de 1972 se creó el Comité Federal de Radiodifusión (Comfer) y en 1980 se promulgó la Ley 22.285 (de radiodifusión); dos de las herramientas que debían proteger el consumo mediático de los chicos.-

Entre las 8 y 22, según la ley de facto, los chicos podían mirar tevé; mientras que hoy, la franja horaria se amplió desde las seis de la mañana. El horario cambió con la nueva **LEY 26.522**, de “Servicios de Comunicación Audiovisual”, promulgada en octubre de 2009. Pero no fue lo único que evolucionó.-

El horario de protección al menor figura en la nueva ley junto con la exigencia de indicar si es o no “apta para todo público”, también al trabajo infantil en TV y la cantidad de horas de programación destinada a los menores. Este artículo 68 importa más allá de establecer un horario, ya que la intención recae también en sensibilizar al adulto, llamarle la atención sobre el contenido a que el niño está expuesto. Y además tiene en cuenta la “Convención sobre los derechos del niño”. El niño es un sujeto de derecho.-

“Señalar no apto para todo público o finaliza el horario...” es una forma de involucrar a la familia, para que el núcleo decida qué hacer frente a la televisión.-

**Educar al público es un proceso lento pero es misión de todos.** En general todos los canales, hasta noticieros, anuncian contenido no apto, pero eso no implica que a las tres, a las seis de la tarde o a las nueve de la noche una novela muestre lo que no debe y por estos motivos es que merecen el repudio de la sociedad en general y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo N° 19 de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA Del PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.-

Que en virtud que a través de esta Defensoría se pueden tramitar denuncias y reclamos, la cuestión de los avances de aquella programación que se emite fuera del horario apto para todo público, difundidos durante dicho horario, es decir, entre las 6.00 y las 22.00 hs.-

Esta percepción del público pone el foco en la responsabilidad que tienen los servicios de comunicación audiovisual al anunciar programación que se emite después de las 22.00 hs dentro de la franja horaria apta para todo público, de que tales avances de programación no transgredan el conjunto de criterios de protección a la niñez que **la Ley 26.522** establece en sus Artículos 68, 70, 71, 81 y 107 que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 68. — Protección de la niñez y contenidos dedicados. 70 En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público; b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores. En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo

ARTICULO 70. — La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes.-

ARTICULO 71. — Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabacos, 24.788 —Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo—, 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26.485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— y 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias.-

ARTICULO 81. — Emisión de publicidad. Los licenciatarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones: inc. g) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor; h) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad; i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes.-

ARTICULO 107. — Sanciones en relación con el horario. Dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad: a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas; b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido; d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto; e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale; f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.” –

Este último Artículo, el 107, considera **“falta grave la emisión durante el horario Apto Para Todo Público de escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada (inciso b) y las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos, así como la desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto (inciso d), todas temáticas presentes en los avances de programación cuestionados en estas actuaciones”**.-

Puntualmente, el inciso f) del Artículo 107 penaliza la emisión de obras cinematográficas cuya calificación -realizada por el organismo público competente- no coincida con las franjas horarias previstas en la ley.-

Y si consideramos a los avances como un accesorio de la película, estos correrán la misma suerte del principal (*accessorium sequitur principale*). Es decir que si un programa no puede ser emitido dentro del horario apto para todo público, en principio tampoco podrían serlo sus avances, que cargan con una presunción en el mismo sentido.-

Esta observación no pretende erigirse en una presunción en términos estrictamente jurídicos, sino en el punto de apoyo para la construcción de nuevos estándares para los Servicios de Comunicación Audiovisual basados en el respeto a los derechos de las audiencias.-



Que es evidente que en la mayoría de los canales de aire, se pueden ver en horario que están fuera del horarios protección al menor, escenas de sexo, erotismo, violencia de género física y verbal, escenas con uso de armas, expresiones y amenazas de muertes frecuentes, entre otras, horarios centrales de programación (20 a 22 hrs.) como así también en horas de la tarde y por otra parte en los avances de la programación en todo momento.-

**POR LO EXPUESTO:**

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día martes 11 de octubre de 2016, aprobó por unanimidad sobre tablas, la siguiente

**COMUNICACIÓN:**

**ARTICULO N° 1:** El Honorable Concejo Deliberante manifiesta su preocupación por la ----- proyección de imágenes televisivas no adecuadas en horario de protección al menor. Como así también en los avances de los distintos programas.-

**ARTICULO N° 2:** Solicitar mediante este Honorable Concejo Deliberante, al Ente Nacional ----- de Comunicaciones (ENECOM) con domicilio en calle Peru 108 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumplimentar estrictamente con el horario apto para todo público que establecen los Artículos 68 y 107 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual – Ley 26522-, en lo relativo a programación y también los avances de promoción de la misma.-

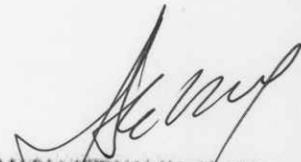
**ARTICULO N° 3:** Comunicar y transmitir los términos de la presente Comunicación a la ----- Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.-

**ARTÍCULO N° 4:** Los Considerandos forman parte de la presente Comunicación.-  
-----

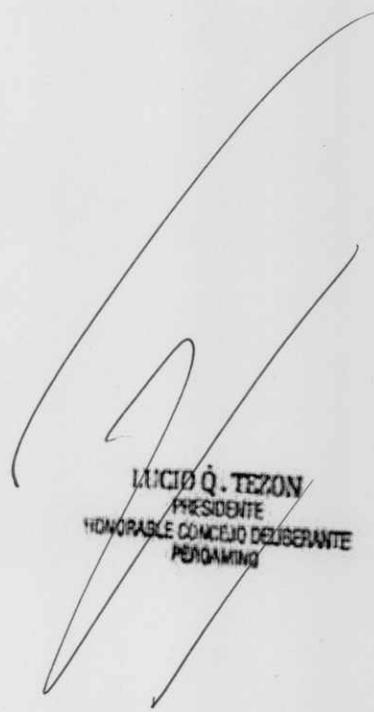
**ARTICULO N° 5:** De forma.-  
-----

PERGAMINO, 12 de octubre de 2016.-

**COMUNICACION N° 2934/16.-**

  
MARIA FERNANDA ALEGRI  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PERGAMINO



  
LUCIO Q. TEZON  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PERGAMINO